



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 388/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.C.L., en nombre y representación de la empresa A.M.H., por daños ocasionados en el local de su propiedad, como consecuencia de la filtración de agua procedente de una manguera defectuosa, utilizada para el riego de jardines municipales (EXP. 394/2008 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños, que imputan al funcionamiento del servicio público de parque y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La representante de la empresa interesada afirma en su escrito de reclamación que la misma es propietaria de un local, situado en la calle Santiago Beyro (...), a nivel de la calle, que el 4 de agosto de 2006 sufrió una inundación causada porque la manguera acoplada al cabezal de riego municipal existente en la

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Plaza de la Cruz del Señor para el riego de los jardines municipales se desprendió, provocando que la arqueta de registro se inundara y que rebosara el agua, lo que originó el encharcamiento del terreno y la posterior filtración a través del muro de contención de tierras de dicho local, al que el agua causó desperfectos por valor de 472,23 euros, cuya indemnización se solicita.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el inmueble de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio de parques y jardines. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues considera el órgano instructor que el hecho lesivo ha resultado probado en virtud de lo actuado en el procedimiento, existiendo por lo tanto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

2. El hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ha quedado probado, en virtud de los informes emitidos por el Servicio y por la empresa concesionaria, en los que se afirma que se produjo la rotura del cabezal de riego, tal y como alegó la reclamante, siendo ésta la causa de la inundación que provocó los daños. Además, también se ha acreditado la producción real y efectiva de los desperfectos causados por la acción del agua en el local de la interesada, mediante el informe pericial aportado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que ni siquiera se constató con rapidez que su funcionamiento era incorrecto y que estaba provocando la inundación de la zona, lo que habría podido evitar la producción del hecho lesivo.

4. En este caso, ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. No concurre concausa, por lo que corresponde la responsabilidad a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, se considera ajustada a Derecho por los motivos expuestos. La indemnización otorgada por la Administración, coincidente con la solicitada, es correcta y está debidamente justificada mediante el informe pericial aportado. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.